



Radicado: D 2025070004420

Fecha: 08/10/2025

Tipo: DECRETO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



DECRETO

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL DECRETO No. D 2025070002399 DEL 29 DE MAYO DE 2025

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, en especial el Decreto 1345 de 2023 y D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, y

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que mediante el Decreto No. D 2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, se determina la estructura administrativa de la administración departamental, y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia para administrar el personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas, orientando y ejecutando las políticas de formación y actualización del personal docente y directivo docente, así como evaluar el desempeño de directivos docentes y tramitar y resolver la segunda instancia de los procesos disciplinarios del personal docente, directivo y administrativo adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación.

II. ANTECEDENTES

Mediante Decreto No. **D 2025070002399** del 29 de mayo de 2025, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva del señor **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO** identificado con cedula de ciudadanía número 98.543.228, quien se desempeñaba como docente de etno-primaria, en el I.E.R VÁSQUEZ sede CERI GUABINA del municipio de Urrao Antioquia.

A través de escrito con radicado No. 2025010297381 del 13 de junio de 2025, el señor **DEL RÍO DEL RÍO** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Decreto No. **D 2025070002399** del 29 de mayo de 2025, por medio del cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, presentando **como argumentos:**

Que mediante Auto No.1965 del 6 de marzo de 2025, la Dirección de Instrucción Disciplinaria de la Secretaría General del departamento de Antioquia, le apertura investigación disciplinaria por presuntas conductas cometidas consistente en supuestos malos tratos verbales hacia un estudiante y la decisión de vender alimentos perecederos del restaurante escolar en septiembre de 2023, con el fin de financiar el transporte de otros insumos hacia el centro educativo rural indígena CERI GUABINA, frente al cual presentó los respectivos descargos.

^{en}
Aduce, que el Decreto que dispuso su desvinculación se señala como fundamento principal la decisión adoptada por el Cabildo Indígena del Resguardo Valle de Pérdidas Andabú y Majoré Amburá, en reunión celebrada el 14 de diciembre de 2024, en la cual se resolvió retirarle el aval y que dicha decisión obedeció a un supuesto historial de incumplimientos, entre los cuales se mencionan la infracción a los compromisos adquiridos y la carencia del perfil profesional exigido por la normativa vigente.

Arguye, que ninguno de los presuntos incumplimientos le fue puesto en conocimiento, ni en el momento en que se habrían presentado, ni durante el trámite del proceso disciplinario y que, por lo tanto, esta omisión le impidió ejercer oportunamente su derecho de defensa y contradicción frente a los cargos que se le atribuyen.

Que el acto objeto del presente recurso se afirma de manera errónea que no cumple con el perfil profesional exigido por el Decreto 1345 de 2023, lo cual no es cierto porque ostenta el título de normalista superior, cumpliendo con los requisitos de formación exigidos para la prestación del servicio educativo en comunidades indígenas conforme el artículo 12 del Decreto 804 de 1995.

Finalmente, indica que ha prestado sus servicios desde el 5 de junio de 2009 a la fecha de presentación del recurso, lo cual representa más de 16 años de servicio continuo y su historia laboral demuestra que tiene 1.147 semanas cotizadas en el sistema general de pensiones, adicionalmente, tiene 57 años situándolo a cinco años del cumplimiento del requisito para acceder a la pensión de vejez, en consecuencia, goza de estabilidad laboral reforzada por pre pensión.

III. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

Mediante auto No. U 2025080537872 del 21 de julio de 2025 se ordenó de oficio la práctica pruebas con fundamento en los artículos 40 y 79 de la Ley 1437 de 2011, a fin de contar con elementos suficientes que permitan tomar una decisión informada.

En cumplimiento de lo dispuesto, el Resguardo Valle de Perdidas, Andabú y Majoré Amburá del municipio de Urrao Antioquia allegó los siguientes documentos a través del correo institucional:

1. Copia acta Asamblea del 23 de mayo de 2024
2. Copia acta de reunión Comité de Convivencia
3. Copia declaración a la Personería de Urrao Antioquia
4. Copia acta de reunión de autoridades indígenas del 14 de diciembre de 2024
5. Copia acta del 4 de julio de 2025 del Resguardo Valle de Perdidas
6. Copia acta del julio de 2025 Asamblea General Autoridades Tradicionales indígenas, la Guardia Indígena y la comunidad en general del Resguardo Indígena Valle de Perdidas
7. Copia 25 de junio de 2025 declaración formal de la Autoridad Indígena
8. Copia acta de reunión del 1 de agosto de 2025
9. Copia del 24 de agosto de 2025 notificación docente DEL RÍO RÍO.
10. Copia acta de reunión del Resguardo Valle de Perdidas del 22 de agosto de 2025
11. Copia notificación del comunicado del 1 y 22 de agosto de 2025
12. Copia acta de compromisos vinculación HOLINDO DOMICÓ
13. Copia comunicada del proceso administrativo del Docente
14. Copia hoja de vida HOLINDO DOMICÓ

15. Copia acta 24 de abril de 2023

Se procede a la incorporación de las pruebas documentales del 1 al 4 y 15.

1. Copia acta Asamblea del 23 de mayo de 2024

Se extrae que el docente **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO** fue citado formalmente a la Asamblea General del Resguardo Indígena Valle de Perdidas.

Este encuentro tuvo como objetivo principal abordar los problemas de convivencia generados por el docente en la comunidad. Diversos líderes, autoridades indígenas, docentes y miembros de la comunidad expresaron su preocupación por su comportamiento, señalando actitudes conflictivas, falta de integración y desinformación que han afectado negativamente el ambiente escolar y comunitario.

Durante la reunión, se reafirmó la autonomía de las comunidades indígenas en la toma de decisiones sobre su educación, respaldada por la Constitución Política de Colombia y normativas como la Ley 115 de 1994 y los Decretos 804 de 1995, 1345 de 1996. Ante la reiterada inconformidad, se propuso retirar el aval comunitario al docente Pedro del Río y solicitar su traslado fuera de los territorios indígenas del municipio de Urrao.

Finalmente, la asamblea aprobó por unanimidad la decisión de **retirar el aval** al docente y elevar la solicitud formal a la Secretaría de Educación de Antioquia para su reubicación, en busca preservar la armonía y el respeto en las comunidades indígenas, garantizando que los procesos educativos se desarrollen en un ambiente de confianza, colaboración y pertinencia cultural. Sin embargo, antes de tomar la última determinación, el docente se retiró voluntariamente de la asamblea, sin regresar al recinto.

2. Copia acta de reunión Comité de Convivencia

Se evidencia que se expusieron múltiples situaciones que generaban malestar entre el equipo docente, como la divulgación de información privada, gritos a estudiantes, favoritismo, y comentarios que afectaban la armonía institucional.

3. Copia declaración Personería de Urrao Antioquia

El documento es contentivo de una declaración formal presentada ante la Personería Municipal de Urrao por docentes de la Institución Educativa Rural Vásquez, quienes expresan sentirse amenazados y vulnerables debido a una serie de comportamientos atribuidos al docente **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO**.

4. Copia acta de reunión de autoridades indígenas del 14 de diciembre de 2024

El encuentro tuvo como objetivo principal tratar temas educativos, entre ellos la ratificación de avales a docentes y la situación particular del docente **DEL RÍO DEL RÍO**. Se destaca la participación activa de líderes, gobernadores, docentes y representantes comunitarios.

En cuanto al docente **PEDRO DEL RÍO**, se expone un historial de dificultades en el cumplimiento de sus funciones, inobservancia de compromisos con la comunidad y observaciones negativas por parte de la Secretaría de Educación. Como resultado,

las autoridades indígenas decidieron de forma unánime ratificar el retiro del aval y proponer como reemplazo a **HOLINDO DOMICÓ BAILARÍN**, fundamentando su decisión en el derecho de las comunidades indígenas a garantizar la idoneidad de sus docentes.

15. Copia acta del 24 de abril de 2023

Se observa en dicho elemento material probatorio la participación de líderes de comunidades indígenas, padres de familia y autoridades locales, quienes abordan temas educativos, especialmente, los conflictos relacionados con el docente **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO**.

El escrito expone una serie de denuncias contra el docente **DEL RÍO DEL RÍO**, incluyendo posible maltrato físico y verbal a estudiantes, conflictos con padres de familia, funcionarios públicos y colegas, así como comportamientos considerados inapropiados por la comunidad.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Tenemos que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 7º el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación. En concordancia, con el artículo 68 que consagra el derecho de las comunidades indígenas a organizar y administrar sus propios sistemas educativos, respetando sus lenguas, tradiciones y formas de vida. Esta disposición se desarrolla en la Ley 115 de 1994, que en su artículo 62 reconoce la participación activa de las comunidades en la selección, evaluación y permanencia de los educadores que laboran en sus territorios.

El artículo 246 de la Constitución reconoce la jurisdicción especial indígena, facultando a los pueblos originarios para ejercer funciones de gobierno, justicia y regulación interna conforme a sus usos y costumbres. Esta jurisdicción incluye la administración de la educación propia, en la cual el aval representa el consentimiento comunitario frente al desempeño del educador. Su **retiro**, cuando se fundamenta en la pérdida de confianza, el incumplimiento de compromisos o la inadecuación del perfil cultural, debe ser respetado por las entidades territoriales.

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples fallos (T-129/11, SU-383/03) que la autonomía indígena no puede ser desconocida por autoridades externas, y que las decisiones adoptadas por los cabildos y asambleas tradicionales tienen fuerza vinculante en el marco de la educación propia. La concertación interinstitucional no implica subordinación, sino reconocimiento mutuo de competencias, conforme al principio de coordinación establecido en el artículo 288 de la Constitución.

La Ley 115 de 1994, en su Capítulo III, reconoce el derecho de los grupos étnicos a recibir una educación especial denominada etnoeducación, la cual debe respetar y fortalecer sus lenguas, tradiciones y formas de organización propias, orientándose por principios de interculturalidad, participación comunitaria y diversidad lingüística; esta educación debe impartirse preferiblemente en la lengua materna, con proyectos educativos propios diseñados por las comunidades, y con docentes formados en etnoeducación, garantizando así la pertinencia cultural y el respeto por la identidad de los pueblos indígenas, en cumplimiento del mandato constitucional de protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación, veamos:

“ARTÍCULO 55. DEFINICIÓN DE ETNOEDUCACIÓN. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

PARÁGRAFO. En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial.”

El Gobierno Nacional expidió la Ley 715 de 2001, reglamentada por el Decreto 1278 de 2002, en el marco de la organización del servicio educativo. Sin embargo, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra esta normativa, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-208 de 2007, precisó que todas las personas son titulares del derecho a la educación sin distinción alguna, haciendo especial énfasis en la protección de las minorías étnicas. En dicha providencia, la Corte aclaró que la etnoeducación no fue regulada por el Decreto 1278 de 2002, por lo que su régimen jurídico continúa rigiéndose por la Ley 115 de 1994, la cual establece principios, derechos y garantías específicas para los grupos étnicos en materia educativa.

Ahora, mediante Decreto 1345 de 2023 *“Por medio el cual se establece el Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SU-245-2021, mientras se expide la norma del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP”*, establece que el aval es un requisito esencial para la vinculación de etnoeducadores. Su retiro, cuando es decidido por las autoridades conforme a sus procedimientos propios, constituye causal legítima para la terminación del vínculo laboral. Esta normativa reconoce que el aval es una expresión de confianza cultural, política y pedagógica entre el educador y la comunidad, así:

“ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.1. Criterios de selección, vinculación, permanencia y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. Los pueblos indígenas a través de sus autoridades y/o estructuras de gobierno propio, acorde con las necesidades establecidas en sus procesos educativos indígenas propios, tienen plena autonomía para desarrollar e implementar los criterios de selección, vinculación, permanencia, y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, en el marco de la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio, así como de los lineamientos mínimos establecidos en la presente norma y las demás disposiciones vigentes que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.2. Selección de Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. La selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en las vacantes definitivas se hará por los pueblos indígenas a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, acorde con los procedimientos de cada pueblo, la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio.

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.3. Proceso de Selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. La selección de Dinamizadores Pedagógicos Educadores Indígenas será determinado autónomamente por cada pueblo indígena de acuerdo a su proceso educativo propio, el cual tendrá en cuenta los siguientes procedimientos mínimos: (i) identificación de la necesidad en atención de los procesos educativos indígenas propios; (ii) convocatoria comunitaria; (iii) selección comunitaria concertada; (iv) suscripción de acta de compromisos con el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena; (v) legalización del nombramiento ante la entidad territorial certificada en educación.

PARÁGRAFO. En el evento excepcional que la selección de un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena dependa de varias autoridades indígenas deberán llegar a un acuerdo entre éstas, que determine cuál es seleccionado de acuerdo con los procedimientos propios.

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.4. Parámetros mínimos para la selección del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena. El proceso de selección, de acuerdo con la realidad cultural y territorial de cada pueblo indígena, deberá tener en cuenta para la selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, los siguientes requisitos:

(i) Ser miembro de la comunidad indígena preferiblemente.

(ii) Cumplir con la cualificación dispuesta en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.5. Nombramiento y vinculación de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en vacantes definitivas. El nombramiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad expedido por la entidad nominadora competente, del cual hará parte integral los actos de gobierno propio de selección y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad. La vinculación se produce a partir de la suscripción del acta de posesión; los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión,

PARÁGRAFO 1. Una vez radicados los documentos exigidos para el nombramiento, la entidad nominadora competente contará con un término de cinco (5) días hábiles para la revisión y acreditación de cumplimiento de los requisitos. Vencido el término anterior, la entidad nominadora tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles, para la expedición del acto administrativo de nombramiento en propiedad del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena.

PARÁGRAFO 2. Notificado el acto administrativo de nombramiento, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena dispondrá de diez (10) días hábiles para aceptar o rechazar el cargo. Aceptado el nombramiento, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena contará con diez (10) días hábiles para su posesión.

Si transcurridos los términos anteriores, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no se manifiesta frente a la aceptación de nombramiento o lo rechaza, o no se posesiona, la entidad nominadora competente deberá revocar el acto administrativo de nombramiento y la comunidad indígena adelantará un nuevo proceso de selección.

Ahora, mediante Decreto No.1327 del 26 de mayo de 2009, se nombró en **provisionalidad** en vacante definitiva en la planta de cargos del departamento al recurrente en la I.E. R VÁSQUEZ del municipio de Urrao Antioquia, plaza indigenista 15068, como docente de aula en el área etno-primaria.

De otro lado, atendiendo al tipo de vinculación del señor **DEL RÍO DEL RÍO**, la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo ha señalado en múltiples oportunidades que los empleados nombrados en **provisionalidad** ostentan una **estabilidad relativa**, lo que conlleva a que su retiro debe obedecer siempre a **causales objetivas y justas**, y que el acto administrativo debe estar debidamente motivado.

Con respecto entonces, a la **estabilidad relativa** de los empleados nombrados en provisionalidad, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011 que:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en **que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**”. (Negrilla fuera de texto)*

Ahora, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad, no debe ser necesariamente la misma que aquella que se exige para los funcionarios de carrera, pues la propia Constitución Política consagra unas causales de retiro, así como el artículo 2.3.3.8.6.1 del Decreto 1345 de 2023, ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad, veamos:

“ARTÍCULO 2.3.3.8.6.1. Retiro de Aval. El seguimiento y valoración de los compromisos fijados en el nombramiento y acta de compromiso, señalados en el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del presente decreto, estará a cargo de los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio la cual, comunicará a la Entidad Territorial Certificada que el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no cumple con los acuerdos fijados al momento de expedir el aval; por consiguiente, **es procedente el retiro del aval, siempre que se agote el debido proceso acorde con las Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo indígena, la Constitución Política y las normas legales aplicables.**

El acto de retiro de aval emitido por las autoridades propias de las comunidades indígenas debe contener las causales, la defensa realizada por el dinamizador pedagógico o educador indígena, y la decisión de la comunidad.

PARÁGRAFO. *El acto de retiro de aval que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo será remitido a la entidad territorial certificada en educación para que proceda al retiro del servicio del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena con fundamento en la decisión de la comunidad indígena.* Negrillas y subrayas fuera de texto.

Ahora, la doctrina define **el debido proceso** en la actuación administrativa como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier procedimiento administrativo, asegurándole a lo largo del mismo una gestión pública recta, imparcial y conforme al ordenamiento jurídico. Este principio garantiza la libertad, la seguridad jurídica, la motivación de los actos administrativos conforme a derecho y, de manera fundamental, el respeto por el **derecho de defensa**.

El debido proceso administrativo se ajusta plenamente al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho, excluyendo cualquier actuación *contra legem o praeter legem*. Al igual que las demás funciones del Estado, la función administrativa está sujeta al imperio de la ley y solo puede ejercerse dentro de los límites establecidos previamente por normas generales y abstractas que vinculan a los servidores públicos.

El derecho al debido proceso en sede administrativa implica que toda persona tiene derecho a una actuación administrativa transparente, motivada, imparcial y respetuosa de sus derechos fundamentales, **entre ellos el derecho a ser escuchado, a presentar pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra** y a contar con una defensa técnica cuando sea necesario.

Ahora, en sentencia de unificación SU-245 de 2021, la Corte Constitucional aborda el alcance del **derecho al debido proceso** dentro de la **jurisdicción especial indígena**, reconocida en el artículo 246 de la Constitución Política. La Corte reafirma que los pueblos indígenas tienen autonomía para aplicar sus propias normas, procedimientos y formas de justicia, siempre que se respeten los derechos fundamentales.

En providencia SU-091 de 2023, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional establece que el **debido proceso indígena** no debe ser evaluado bajo los mismos parámetros formales del sistema ordinario y se deben garantizar unos elementos esenciales, veamos:

“110. Como ha quedado claro al referir los límites de la jurisdicción especial indígena, la actuación de las autoridades tradicionales está sujeta al respeto de ciertos límites. Al respecto, ha reiterado la Corte Constitucional que el debido proceso constituye un límite jurídico-material a esta jurisdicción, que comprende las siguientes garantías: (a) el principio de legalidad, que debe estudiar la previsibilidad de la actuación de las autoridades tradicionales; (b) el derecho a la defensa; (c) la presunción de inocencia; (d) la proporcionalidad y razonabilidad entre la sanción impuesta y la conducta desplegada por la persona; y (e) la responsabilidad personal, en virtud de la

cual la culpabilidad no puede ir más allá del infractor y de la conducta particular desplegada por él."

En el caso concreto, estos elementos fueron respetados de manera íntegra por la autoridad indígena, veamos:

- **Participación:** El docente fue citado y escuchado en la Asamblea General del 23 de mayo de 2024, convocada por las autoridades del Resguardo. En dicho espacio, se le permitió conocer las inquietudes de la comunidad, intervenir libremente y participar en el diálogo colectivo. El acta da cuenta de su presencia activa.
- **Defensa:** Durante la asamblea, el señor **DEL RÍO DEL RÍO** tuvo oportunidad de expresar sus argumentos, explicar su conducta frente a los señalamientos recibidos y presentar su versión de los hechos. Este ejercicio de contradicción se realizó conforme a los principios del derecho propio, en un ambiente de respeto, palabra y escucha, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional.
- **Proporcionalidad:** La decisión de retiro del aval fue adoptada por la Autoridad indígena, con base en los elementos discutidos en la asamblea y en el análisis colectivo de la afectación a la armonía comunitaria. No se trató de una decisión arbitraria, sino de una decisión legítima en defensa del interés colectivo.

El acto de retiro del aval emitido por el Resguardo Indígena Valle de Pérdidas Andabú y Majoré Amburá del municipio de Urrao, de acuerdo con acta del 23 de mayo de 2024 de la Asamblea General, se indican como causales:

"Razones para Retirar el Aval y Solicitar la Reubicación

1. Repetitividad de Problemas: El docente Pedro del Río ha generado problemas de convivencia dentro de la comunidad Guabina, afectando negativamente la imagen y la convivencia de los docentes con la comunidad. Esta situación ha sido recurrente y no ha mostrado mejoría.

2. Compromisos Incumplidos: A pesar de múltiples oportunidades y reuniones con autoridades comunitarias y educativas, Pedro del Río no ha cambiado significativamente su comportamiento. Esto incumple los compromisos establecidos con la comunidad, las autoridades y la Secretaría de Educación.

3. Impacto Negativo en la Comunidad: Su presencia ha afectado la armonía y el bienestar de la comunidad, lo que es contrario a los principios de respeto y convivencia que deben prevalecer en el entorno educativo indígena."

(..)

7. Conclusión La asamblea en plena aprueba Retirar el aval al Docente Pedro del Río y solicitar a la Secretaria de Educación de Antioquia proceder con su traslado fuera de los resguardos Indígenas del Municipio de Urrao."

En consecuencia, se concluye que el retiro del aval al docente **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO** se realizó en estricto cumplimiento del debido proceso indígena, conforme a los estándares constitucionales y jurisprudenciales vigentes. Esta actuación representa el ejercicio legítimo de la autonomía del Resguardo Valle de Perdidas en materia educativa.

En aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del recurrente, el Resguardo Indígena Valle de Pérdidas Andabú y Majoré Amburá del municipio de Urrao Antioquia, de acuerdo con los elementos materiales probatorios obrantes, abordó la situación presentada con el recurrente, citándolo formalmente a la Asamblea General del Resguardo Indígena Valle de Perdidas, celebrada el 23 de mayo de 2024. Durante la reunión, se le permitió intervenir y presentar su defensa. Sin embargo, antes de que se tomara la decisión final sobre el retiro de su aval, el docente se retiró voluntariamente de la asamblea, sin regresar al recinto.

En este caso, el docente fue citado, informado de los hechos que se le imputaban, y se le brindó la oportunidad de intervenir. Su retiro voluntario antes de la deliberación final no constituye una vulneración al debido proceso, **ya que fue él quien renunció a ejercer plenamente su derecho a la defensa.**

Por tanto, el retiro del aval fue precedido por un procedimiento legítimo, respetuoso de los derechos del docente y conforme a la normatividad vigente, incluyendo el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, el Decreto 1345 de 2023. En consecuencia, no se configura vulneración al debido proceso, y el acto administrativo impugnado se mantiene en firme, pues existen razones objetivas, como el retiro del aval por parte de la autoridad indígena.

Se concluye que, en el caso analizado, sí se garantizó el debido proceso al docente **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO**, pues el retiro voluntario de la Asamblea no invalida el procedimiento ni constituye una violación a sus derechos, dado que fue citado, informado y tuvo la oportunidad de intervenir. La comunidad indígena, en ejercicio de su autonomía, continuo con la deliberación y tomo las decisiones válidas.

Con el fin de salvaguardar el principio del debido proceso, está demostrado dentro de la presente actuación administrativa, que el acto administrativo objeto del presente recurso, **cuenta con elementos materiales que respaldan la justa causa de la determinación adoptada** y se encuentra sustentado con argumentos suficientes y necesarios.

Para el caso concreto, el **Decreto No. D 2024070002399 del 29 de mayo de 2025**, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del recurrente, se encuentra debidamente motivado, plasmándose las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a tomar dicha decisión, con ocasión del retiro del aval por el Resguardo, este acto cumple con las exigencias del artículo 2.3.3.8.6.1 del Decreto 1345 de 2023, en atención a que se le permitió al recurrente ejercer su derecho de defensa, así mismo se surtieron las respectivas actuaciones administrativas pertinentes al interior de la Autoridad Indígena.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de **pre pensionado**, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-685 de 2016 que:

“Un empleado público que se encuentra vinculado en el nivel territorial, dentro de una entidad descentralizada y en un cargo de libre nombramiento y remoción, es titular del beneficio constitucional de prepensión, siempre que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de vejez, y sus funciones no correspondan a la formulación, manejo o dirección de las políticas estatuidas por su superior jerárquico”.

En este sentido, para que un empleado pueda hacerse acreedor al beneficio constitucional de prepensionado, se requiere que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o de semanas de cotización. Frente a esto, el alto tribunal unificó jurisprudencia acerca de la estabilidad laboral y señaló en la SU - 003 de 2018 que:

“Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.” (Subrayas incluidas por este despacho).

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el inciso 2° del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 establece:

“Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previsto en é, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.”

Es decir, que los docentes posesionados después del 26 de junio de 2023 para acceder a la pensión de jubilación, deben acreditar 57 años de edad tanto para hombres y mujeres y 1.300 semanas cotizadas.

En relación con el señor **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO**, encontramos que, en su escrito de reposición, manifiesta que posee 85.57 semanas cotizadas en Colpensiones, de lo cual adjunta certificado, y 16 años de servicio como docente en la Secretaría de Educación, 227 semanas en porvenir, para un total de 1.146.57 semanas cotizadas y 57 años de edad.

En orden a lo anterior, se indica al recurrente que la estabilidad laboral reforzada por pre pensionado no constituye una inmunidad absoluta ni un blindaje incondicional, sino una protección contra la discriminación y el despido arbitrario que busca frustrar el acceso a la pensión. Esta garantía cede inevitablemente ante una **justa causa legalmente comprobada**, pues el pre pensionado sigue obligado a cumplir las condiciones y deberes esenciales. En este sentido, el **retiro de un aval** se erige como una **causal objetiva**.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de pre pensionado y la estabilidad laboral reforzada en razón a esa condición, ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2022 que:

*“la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas prepensionadas y las mujeres cabeza de familia **no constituye una protección absoluta ni automática**; el Estado-empleador puede proceder al retiro del servicio con fundamento en **razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley**,*

entre estas, la necesidad de proveer el cargo con el ganador de un concurso de méritos". Negrillas fuera de texto.

Aunado a lo anterior, se busca salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su desarrollo armónico e integral y asegurando el ejercicio pleno de sus derechos. En este caso, el interés superior del niño prevalece, conforme al artículo 44 de la Constitución Política y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.

Es necesario indicar al recurrente, que una es **la actuación administrativa** que dio lugar a la terminación de nombramiento en provisionalidad respaldada en una justa causa y otra, **el proceso disciplinario**, el cual puede adelantarse posterior o paralelamente, que si bien, pueden tener origen en los mismos hechos, su naturaleza y efectos son distintos.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, no encuentra mérito para reponer el Decreto No. **D 2024070002399 del 29 de mayo de 2025**, por el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva del señor **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO**.

De otro lado, mediante providencia proferida el 01 de julio de 2025, dentro del radicado N° 05847408900120250040700, con ocasión a la acción de tutela promovida por el recurrente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao Antioquia, ordenó:

"SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordena la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a reintegrar al quejoso al cargo que venía desempeñando en la - Institución Educativa Rural Vásquez - sede CERI Guabina del municipio de Urrao hasta tanto se resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el paso 13 de junio de 2025 frente al Decreto 2025070002399 del 29 de mayo de 2025."

En cumplimiento del fallo antes citado, mediante Decreto No. **D 2025070003226** del 22 de julio de 2025 se nombró en provisionalidad en vacante definitiva al señor **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO**. En orden a lo anterior, se debe declarar la cesación de los efectos del artículo primero de dicho acto administrativo, como consecuencia del cumplimiento de la condición, al resolverse el recurso de reposición.

Finalmente, frente al recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este sólo procede ante el inmediato superior administrativo o funcional y dado que de acuerdo con el Decreto No. D 2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, la Secretaría de Educación tiene asignadas las competencias de administración del personal docente y directivo docente, frente a tales actuaciones la entidad no cuenta con superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Educación del departamento de Antioquia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el Decreto **D 2025070002399** del 29 de mayo de 2025, que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva del señor **PEDRO RODINEY DEL RÍO DEL RÍO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.543.228, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la cesación inmediata de los efectos jurídicos del artículo primero del **Decreto No. D 2025070003226 del 22 de julio de 2025.**

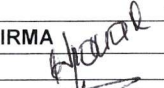
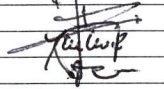
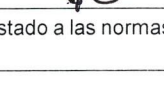
ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo señor **DEL RÍO DEL RÍO**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa, en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Eliana Rosa Botero Londoño- Profesional Especializado		30-9-25
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo– Director de Asuntos Legales		30-09-2025
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya - Director de Talento Humano		30-9-25
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Alzate – Subsecretario Administrativo		30-9-25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.